

MARINA ACOSTA ARIAS

Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar

E. S. D.

Ref. Radicado: 200013103003-2021-00273-00, Proceso Ejecutivo de Davivienda S.A contra ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE y otros.

INCIDENTE DE NULIDAD

Cordial saludo:

ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio en la calle 15 No.14-34 oficina 304 del edificio Grancolombiano de la ciudad de Valledupar, teléfono celular 3186961082, correo electronico roaraujo1@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.428.396 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 60.037 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi propio nombre, y en mi condición de abogado, con mi acostumbrado respeto, presento INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso de la referencia, notificado personalmente del auto de la admisión de la demanda y entrega del traslado de la misma el día 12 de octubre de 2023, presento mis alegatos para que se declare la nulidad procesal a partir del auto del mandamiento de pago, por no haberme notificado personalmente ni por aviso el demandante del proceso de la referencia, ya que bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he recibido notificación alguna ni físicamente ni por mi correo electrónico, que desconocía totalmente el proceso ejecutivo de DAVIVIENDA SA contra el suscrito. Y previo el tramite del proceso correspondiente, proceda usted a efectuar la siguiente

I.- DECLARACIÓN:

1.1.- Que se declara la Nulidad de este proceso, a partir del auto de mandamiento, respeto de las actuaciones en él ocurridas y condenen a la parte demandante en costas del proceso.

II.- HECHOS

ejecutivo contra ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE.

2.2.- El apoderado de la parte demnadante en el capitulo de notificaciones del libelo de la demanda, manifiesta que se debe de notificar al demandado en el Lote 1 manzana B Sector en la vía Rincón, Barrio ciudadela Rosario Real apto 403 edificio Vista la Sierra, sin manifestar la ciudad, y obvio el poderdante de la demandante en el libelo de la demandante, la dirección electrónica del suscrito para la debida notificación por correo electrónico, manifestando que bajo la gravedad del Juramento que desconocia canales electronicos , procediendo con la notificación bajo los lineamientos del codigo General dl Proceso.

2.3.- ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE, tuvo conocimiento del proceso ejecutivo de Davivienda SA en contra del suscrito hasta el día 12 de octubre de 2023, que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar. me notifica personalmente, ya que dentro del proceso no había sido notificado personalmente ni por aviso, ni física mente, ni por correo electrónico.

2.4.- Como puede observarse, la notificación de la demanda al demandado debió de hacerse en el Lote 1 manzana B Sector en la vía Rincón, Barrio ciudadela Rosario Real apto 403 edificio Vista la Sierra de determinada ciudad, manifiesto que en el expediente no se encuentra prueba fehaciente que me hayan realizado notificación alguna dentro del proceso de la referencia, ni ha expedido certificación y/o constancia la compañía de mensajería sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente de la notificación personal, ni prueba alguna de haberse realizado, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Y en cuanto a la notificación personalmente realizada al correo electronico roaraujo1@hotmail.com , no hay prueba de acuse de haber recibido la notificación y el traslado de la demanda tal como lo contempla el numeral 3 inciso 5 del articulo 291 del Código General del Proceso que dice: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. No encontrandose prueba alguna sobre el acuse del correo enviado de la notificación.

Si en gracias de discusión aceptaramos que la notificación personal se haya notificado, no se observa en el expediente que se haya realizado la notificación por aviso tal como lo contempla el numeral 6 del articulo 291 del Código General

señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

2.5.- Se tipifica entonces la causal de nulidad por indebida notificación, la cual debe ser declarada por su despacho.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 29 de la Constitución Política, artículo 133 inciso 8 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, en su artículo 3o.

3.1.- Artículo 29 de la Constitución Política. “ que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistente al acto que se le imputa ante juez... y con observancia y plenitud de las formas propias de cada juicio, es nula de pleno derecho, la prueba obtenidas con violación del debido proceso”.

3.2.- Es de anotar, y de suponer, por no tener acceso al expediente, que el demandante al no notificarnos por correo electrónico obvio, en el acápite de notificaciones colocar la dirección de correo electrónico, sin embargo, el despacho, no inadmitió la demanda tal como lo contemplan los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el numeral 7 del decreto 806 de 2020 por este requisito formal, que de haberse cumplido la norma, hubiese sido una garantía legal para el demandado.

3.3.- El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso; al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

En efecto, si la notificación personal es la primera opción que debe intentarse en los procesos, salvo cuando no se conozca el lugar de residencia o de trabajo de la persona que debe recibirla, con el fin de que el demandado tenga un conocimiento cierto del proceso a fin de garantizarle plenamente su derecho de defensa, es claro que las diligencias para poner en su conocimiento la existencia del proceso deben realizarse de conformidad con la ley, pues de ello dependerá

establecida con el fin de impedir que el proceso no se paralice a merced de la voluntad de quien debe ser notificado, con lo que se entraría en normal el funcionamiento de la administración de justicia.

Realizadas en debida forma las diligencias para intentar la notificación personal de la admisión de la demanda o del mandamiento de pago, debe considerarse, como ya lo había advertido la Corte, que el demandado tiene conocimiento del proceso, y por lo tanto puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

Ahora bien, de la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

Ahora bien, la doctrina constitucional ha señalado como unos de los derechos que integran el de debido proceso, el derecho a la defensa judicial y el derecho a la imparcialidad del juez, que ha descrito en los siguientes términos:

El mencionado derecho, no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.

Ahora bien, ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE, no ha tenido conocimiento del auto mandamiento de pago del proceso ejecutivo de mayor cuantía con radicado 2021-00273, que cursa en el juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar, por lo anterior se debe de declarar la nulidad por las formalidades establecidas en el numeral 8 del art. 133 del CGP, la cual debe de prosperar, porque no se surtió las dos notificaciones una la personal y la otra de aviso, en el lugar de residencia único lugar para notificar, y/o al correo electrónica según el decreto

relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, estipulando entre otras, que las partes demandadas y sus apoderados en este asunto, están obligados a enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante su despacho relacionados con el proceso de la referencia.

El mismo artículo en su inciso final indica que todos los sujetos procesales deberán cumplir con sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, pudiendo tomar la autoridad judicial, las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

El demandante no ha notificado a los demandados por correo electrónico consagrado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso que estipula:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.... 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares....”

Existiendo las condiciones para cumplir con dicho deber, las omisiones anotadas dan lugar a nuestra petición de aplicar las sanciones a que haya lugar a los demandante que han incumplido esta obligación procesal.

Reitero, las omisiones anotadas deben dar lugar aplicar lo normado en el artículo 280 del Código General del Proceso “... El Juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella...”.

IV.- PRUEBAS

Solicito tener como prueba, los documentos aportados al proceso principal, y las actuaciones surtidas en el mismo.

V.- ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

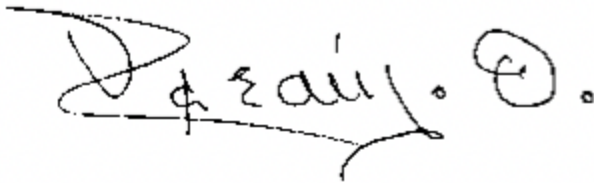
VI.- PROCESO Y COMPETENCIA

artículo 133 y siguientes del Condigo General del Proceso, y de ser usted competente para desatar estos medios defensivos por estar conociendo el proceso de la referencia.

VII.- NOTIFICACIONES

Al suscrito en el lugar de notificación judicial en la calle 15 No.14 – 34 of. 304 de la ciudad de Valledupar – Cesar. Correo electrónico: roaraujo1@icloud.com, teléfono celular 3186961082

De usted, Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robinson A. Araujo Oñate'.

ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE

RE: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar Radicado: 200013103003-2021-00273-00, Proceso Ejecutivo de Davivienda S.A contra ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 14:27

Para: roaraujo1@hotmail.com <roaraujo1@hotmail.com>

Cordial saludo.

Le informo que su solicitud fue recibida satisfactoriamente y registrada en Justicia Siglo XXI; la misma será enviada prontamente al respectivo Juzgado para su trámite.

Atentamente,
Adriana Urbina

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Robinson Antolin Araujo Oñate <roaraujo1@hotmail.com>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 11:53

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@davivienda.com

<notificacionesjudiciales@davivienda.com>

Asunto: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar Radicado: 200013103003-2021-00273-00, Proceso Ejecutivo de Davivienda S.A contra ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE